ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Firmado por: María de los Reyes Castresana Garcia, Edmundo Rodriguez Achutegui, Covadonga Gonzalez Rodriguez, Carolina Garcia Goni

Fecha: 29/04/2026 21:03

S E N T E N C I A N.º 000215/2026

ILMOS. SRES.

Presidenta
Dª. Maria de los Reyes Castresana Garcia (Ponente)

Magistrados
D. Edmundo Rodriguez Achutegui
Dª. Covadonga Gonzalez Rodriguez

En Bilbao, a 28 de abril del 2026.

La Sección Nº 4 de la Audiencia Provincial de Bizkaia, constituida por los Ilmos. Sres. que al margen se expresan, ha visto en trámite de apelación los presentes autos civiles de Procedimiento Ordinario (Impugnación acuerdos sociales - 249.1.3) 0000400/2024 - 0 del Sección de lo Mercantil del Tribunal de Instancia de Bilbao. Plaza nº 1, a instancia de , apelante -demandanteo, representada por la procuradora y defendida por la letrada , contra **COLEGIO DE ABOGADOS DE BIZKAIA**, apelada - demandado, representada por la procuradora y defendida por el letrado ; todo ello en virtud del recurso de apelación interpuesto contra sentencia dictada por el mencionado Juzgado, de fecha 26 de mayo de 2025.

Se aceptan y se dan por reproducidos en lo esencial, los antecedentes de hecho de la sentencia impugnada en cuanto se relacionan con la misma.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - La sentencia de instancia de fecha de de 202 es del tenor literal siguiente:

"F A L L O

Es íntegramente desestimada la demanda referida en el encabezamiento, con imposición de las costas a la parte actora.

Firmado por: María de los Reyes Castresana Garcia, Edmundo Rodriguez Achutegui, Covadonga Gonzalez Rodriguez, Carolina Garcia Goni
Fecha: 29/04/2026 21:03

Notifíquese la sentencia a las partes, haciéndoles saber que contra ella cabe recurso de apelación. Expídase testimonio de ella, para su unión a los autos, y archívese el original en el legajo correspondiente.

Así lo mando y firmo."

SEGUNDO. - Publicada y notificada dicha Resolución a las partes litigantes, por la representación de la parte actora, se interpuso en tiempo y forma recurso de apelación que tramitado en legal forma ha dado lugar a la formación del presente rollo, al que ha correspondido el **nº 727/2025 de Registro** y que se ha suscitado con arreglo a los trámites de los de su clase.

TERCERO. -Hecho el oportuno señalamiento quedaron las actuaciones sobre la Mesa del Tribunal para la votación y fallo.

CUARTO. -En la tramitación del presente recurso se han observado las prescripciones legales.

Ha sido Ponente para este trámite la Ilma. Sra. Magistrada **D.ª Reyes Castresana García**

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Planteamiento:

1.- interpuso demanda de juicio ordinario contra el Ilustre Colegio de la Abogacía de Bizkaia, solicitando se declare la nulidad del acuerdo de aprobación de las cuentas del ejercicio 2023 adoptando en la Junta General Ordinaria celebrada el 24 de abril de 2024 en base a la vulneración de forma sustancial del derecho de información de los colegiados tanto en el plazo, como en el contenido y en la forma de la documentación económica puesta a disposición: la membresía del Colegio no tuvo acceso a la documentación de balance y auditoria y con la antelación suficiente, que le habría permitido formar un criterio sólidamente fundado sobre la situación económica patrimonial, emitiendo un voto afirmativo o negativo con el más perfecto conocimiento de la cuestión, siendo el interés del Colegio no difundir ciertos datos acerca de su gestión ni siquiera en el limitado ámbito interno de la membresía, incumpliéndose así la obligatoria sumisión de las entidades colegiales en su gestión a la observancia exhaustiva de los principios de transparencia conforme a la Ley. 19/2023, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, siendo de aplicación el Plan General Contable a los colegios profesionales y la trascendental importancia desde la perspectiva contable de la documentación omitida en aras a la formación de un criterio razonado que apruebe o rechace las cuentas presentadas.

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Firmado por: María de los Reyes Castresana Garcia, Edmundo Rodriguez Achutegui, Covadonga Gonzalez Rodriguez, Carolina García Goni

Fecha: 29/04/2026 21:03

2.- Con fecha 28 de enero de 2025 se desestima la declinatoria por falta de competencia objetiva de los Juzgados de los Mercantil formulada por el Ilustre Colegio de la Abogacía de Bizkaia, en el que partiendo de *"la naturaleza de corporación de derecho público del colegio, y lo que llaman el carácter "bifronte" del organismo, correspondiendo el control de los actos financieros de la institución a la jurisdicción civil (STS, sala 3ª, 971/2024, citada por la demandante)"*, se destacan entre otros argumentos que:

"…*la demanda, además otros preceptos que resultan de aplicación, se refiere a la normativa de impugnación de los acuerdos sociales prevista en la LSC. Con fundamento o no, eso se verá al resolver el fondo del litigio, en la sentencia. Pero para determinar la competencia objetiva, es suficiente con este dato, el fundamento jurídico de la pretensión, la LSC, para no enviar el pleito a los juzgados de primera instancia.*

v) Por último, en los casos dudosos, como los que señala la demandante en su escrito de oposición a la declinatoria, en relación con la acumulación de acciones en supuestos de responsabilidad de los administradores sociales, el TS ha optado por evitar el "peregrinaje de jurisdicciones", residenciando en la jurisdicción especializada el conocimiento del litigio, descartando a la vez el perjuicio para la demandada por el simple hecho de que sean estos juzgados de lo mercantil los que conozcan del pleito, al optarse por el mismo procedimiento y el mismo régimen de recursos que tendrían a su disposición si el pleito lo resolviese el juzgado de primera instancia

3.- El Ilustre Colegio de la Abogacía de Bizkaia se opone a la demanda alegando que se han respetado las formalidades exigibles con los estatutos y la normativa aplicable (arts. 50 y 69 EAB y 84.2 EGAE), porque: (1) Las cuentas anuales están formadas por la Memoria y la Cuenta General de gastos e ingresos, con arreglo a los estatutos: ni el balance ni el informe de auditoría forman parte de las cuentas anuales, ni su falta de inclusión en la documentación remitida/facilitada a los colegiados implica ninguna infracción, menos aún del derecho de información de la demandante; y, (2) Las personas colegiadas ostentan un derecho de información económica sobre la memoria y la cuenta general de gastos e ingresos que va a someterse a examen, que se podrá ejercer durante los 15 días hábiles anteriores a la junta, mediante el examen personal por el colegiado, quien podrá auxiliarse de perito titulado en la materia. No cabe confundir este derecho de examen de la documentación económica en los 15 días anteriores con que, adicionalmente, se ponga a disposición de los colegiados con una antelación mínima de 2 días hábiles esta documentación económica, y, en el caso examinado, la demandante reconoce que recibió la convocatoria el 02.04.2024, con 15 días de antelación, no ejercitó el derecho de información solicitando el examen de la información de forma personal, y la corporación puso a disposición de todos los colegiados con la antelación mínima de 2 días hábiles la memoria y la cuenta general de ingresos y gastos.

4.- La sentencia de primera instancia desestima la demanda interpuesta, con imposición de las costas procesales a la parte actora.

El Magistrado de lo mercantil respecto al régimen jurídico aplicable señala que "*1. Los colegios profesionales no son empresas, ni sociedades*

EUSKO JAURLARITZA GOBIERNO VASCO

Administración de Justicia en Euskadi | Justizia Administrazioa Euskadin

Firmado por: María de los Reyes Castresana Garcia, Edmundo Rodriguez Achutegui, Covadonga Gonzalez Rodriguez, Carolina Garcia Goni
Fecha: 29/04/2026 21:03

mercantiles. La distinción se entiende con facilidad. Por señalar algunas diferencias que sirvan de ejemplo: ambas son ficciones a las que el ordenamiento jurídico dota de personalidad jurídica propia, distinta de la de sus miembros; pero el colegio no está compuesto por socios, sino por colegiados; tiene activo y pasivo, pero no es una entidad con ánimo de lucro; el capital social no está dividido en acciones o participaciones, en manos de los socios, que determinan los derechos de voto en la junta general. 2. Por ello, no resulta de aplicación a la aprobación de las cuentas anuales la LSC ni el PGC, sino su normativa propia, acorde con su propia naturaleza jurídica de corporación de derecho público para la gestión de los intereses corporativos de los profesionales: la Ley 2/1974, de 13 de febrero, de Colegios Profesionales (LCP); el Real Decreto 135/2021, de 2 de marzo, por el que se aprueba el Estatuto General de la Abogacía Española (EGAE); y el estatuto propio del Colegio de la Abogacía de Bizkaia (Orden de 16.04.2019, aportado como doc. 1 de la contestación)", para considerar que:

"*1) no se ha vulnerado el derecho de información de la demandante: tuvo en su mano la posibilidad de examinar personalmente, o asistida de un perito, las cuentas del Colegio, con 15 días de antelación a la celebración de la junta, y se le remitió la información dos días antes, como ordenan los preceptos estatutarios aplicables; y 2) ni el balance ni la auditoría forman parte de las cuentas anuales del Colegio, solo la memoria y la cuenta de ingresos y gastos del ejercicio".*

5.- Contra la misma se ha interpuesto recurso de apelación por [redacted] interesando la revocación de la sentencia de instancia en el sentido de que se estime la demanda principal declarando la nulidad del acuerdo de aprobación de cuentas del ejercicio 2023 adoptado por la Junta General celebrada el día 24 de abril de 2024, con expresa imposición de costas.

Como motivos de apelación, alega:

5.1.- Incongruencia y falta de motivación de la sentencia y vulneración del auto previo resolutorio de la declinatoria, donde se reconoce que el fundamento de la acción ejercitada era la impugnación de cuentas societarias y que resultaba aplicable la Ley de Sociedades de Capital, lo que justificaba la competencia del Juzgado de lo Mercantil. Sin embargo, en la sentencia recurrida se niega la aplicación de dicha ley al considerar que los colegios profesionales no son sociedades mercantiles y que su régimen económico se rige exclusivamente por la normativa colegial. Esta contradicción interna vulnera la seguridad jurídica, supone ir contra los propios actos del órgano judicial y genera una situación de incongruencia, pues resuelve el fondo del asunto desde una normativa distinta a la que previamente declaró aplicable, sin inhibirse ni promover la nulidad de actuaciones pese a declararse implícitamente incompetente.

5.2.- Error en la valoración de la prueba y falta de motivación respecto al cumplimiento de los plazos legales que garantizan el derecho de información económica de los colegiados. Discrepa de que el Colegio pusiera a disposición la documentación con quince días de antelación a la junta y que remitiese la información con dos días hábiles previos, conforme a los estatutos aplicables, ya que tal afirmación carece de sustento

Firmado por: María de los Reyes Castresana Garcia, Edmundo Rodriguez Achutegui, Covadonga Gonzalez Rodriguez, Carolina García Goni
Fecha: 29/04/2026 21:03

probatorio concreto y la documental obrante en autos acredita de forma clara el incumplimiento de ambos plazos. En particular, la memoria económica está firmada el 17 de abril de 2024, apenas siete días antes de la junta; el correo electrónico supuestamente notificando la disponibilidad de la documentación es de 19 de abril, es decir, cinco días antes, y además no se acredita su efectiva recepción por todos los colegiados ni que incluyera los documentos contables, los cuales se subieron a la web el 21 de abril. Por tanto, resulta materialmente imposible que el derecho de información pudiera ejercitarse durante los quince días previos legalmente exigidos. Asimismo, incluso el plazo mínimo de dos días no se habría respetado, dado que el correo consta notificado el 22 de abril, solo dos días antes de la junta celebrada el día 24. El plazo de quince días constituye una norma especial y de rango superior, destinada específicamente a garantizar el adecuado ejercicio del derecho de información económica, por lo que debe prevalecer sobre el plazo general de dos días previsto para la remisión de información antes de las juntas. Invoca los principios de especialidad y jerarquía normativa, y añade que la auditoría del ejercicio ni siquiera fue puesta a disposición de los colegiados antes de la junta, sino únicamente junto con la contestación a la demanda, lo que agrava la vulneración denunciada. El derecho de información es un derecho de configuración legal y relevancia constitucional, que no puede quedar condicionado a su previa solicitud por el colegiado ni vaciado de contenido mediante interpretaciones restrictivas.

5.3.- Error en la valoración de la prueba y falta de motivación, pero referido al contenido de la documentación económica necesaria para un ejercicio efectivo del derecho de información. La sentencia considera suficiente que las cuentas anuales del Colegio estén formadas únicamente por la memoria y la cuenta de ingresos y gastos, excluyendo expresamente el balance y la auditoría. La apelante rechaza esta interpretación por incoherente con la propia argumentación previa del juzgador sobre la naturaleza bifronte del colegio profesional y la aplicación de normativa mercantil. Sostiene que el Estatuto del Colegio remite expresamente al Plan General de Contabilidad, lo que implica la obligación de formular cuentas anuales completas, integradas al menos por balance, cuenta de resultados y memoria. En consecuencia, la documentación suministrada sería incompleta e insuficiente para ofrecer una imagen fiel de la situación económica de la entidad. Además, cuestiona la transparencia y objetividad de la memoria aportada, que se describe como una auditoría de parte, con lenguaje valorativo y basada en la premisa errónea de que el Colegio es una entidad exclusivamente pública, desconociendo su naturaleza híbrida. Denuncia igualmente la ilegibilidad de los documentos anexos por el tamaño de la letra utilizada, lo que dificulta gravemente su comprensión y vulnera el principio de transparencia.

6.- El demandado Ilustre Colegio de la Abogacía de Bizkaia se opone al recurso de apelación formulado de contrario, interesando la confirmación de la sentencia de instancia. Y a tales efectos manifiesta:

6.1.- La sentencia de instancia es plenamente ajustada a derecho, está debidamente motivada y no incurre en incongruencia. El objeto del procedimiento era determinar si la aprobación de las cuentas en la Junta General de 24 de abril de 2024 vulneró el derecho de información de la

Firmado por: María de los Reyes Castresana Garcia, Edmundo Rodriguez Achutegui, Covadonga Gonzalez Rodriguez, Carolina Garcia Goni
Fecha: 29/04/2026 21:03

recurrente o si las cuentas aprobadas eran incompletas, concluyendo la sentencia que no se produjo ninguna de dichas infracciones. Rechaza que exista contradicción entre el auto que resolvió la declinatoria por falta de jurisdicción y la sentencia, ya que el primero se limitó a aceptar la competencia del Juzgado Mercantil por el fundamento formal de la acción ejercitada, mientras que la sentencia, tras analizar el fondo, declaró correctamente la inaplicación de la normativa societaria a los colegios profesionales.

6.2.- Los colegios profesionales no son sociedades mercantiles ni empresas y, por tanto, no les resulta aplicable la Ley de Sociedades de Capital ni el Plan General de Contabilidad en materia de aprobación de cuentas, sino su normativa específica, constituida por la Ley de Colegios Profesionales, el Estatuto General de la Abogacía Española y los Estatutos del propio Colegio. Conforme a esta normativa, las cuentas anuales colegiales están integradas exclusivamente por la memoria económica y la cuenta general de ingresos y gastos, sin que sea exigible la elaboración ni aprobación de balance, cuenta de pérdidas y ganancias, estados financieros adicionales o auditoría, salvo carácter potestativo de esta última. En consecuencia, rechaza que las cuentas aprobadas estuvieran incompletas, ya que se ajustaban exactamente a los documentos legal y estatutariamente exigidos, y se descarta cualquier vulneración de los principios de jerarquía normativa o especialidad.

6.3.- El derecho de información fue escrupulosamente respetado tanto en plazo como en contenido. Los colegiados dispusieron de un plazo de quince días hábiles desde la convocatoria de la Junta para examinar personalmente la documentación económica, incluso con asistencia de perito, y que, adicionalmente, la documentación fue remitida y puesta a disposición de forma telemática con más de dos días hábiles de antelación a la celebración de la Junta, ampliando así la protección del derecho de información. La propia recurrente reconoce haber recibido la convocatoria en plazo y que la documentación estaba disponible en la web colegial antes de la Junta, pero no ejercitó su derecho de información ni solicitó aclaraciones, ni antes ni durante la reunión, ni acreditó qué información concreta le fue denegada o resultó incorrecta.

SEGUNDO.- De la incongruencia y falta de motivación:

1.- La STS de 9 de mayo de 2016 resuelve alegaciones sobre infracciones de sentencia en materia de falta de motivación, motivación errónea, incongruencia...argumentando que:

"Como hemos señalado, entre otras muchas, en la sentencia 368/2012, de 20 de junio , el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva protegido por el artículo 24 de la Constitución Española comprende la facultad de obtener una resolución fundada en derecho, sea favorable o adversa, en cuanto garantía frente a la arbitrariedad por parte de los poderes públicos - sentencia del Tribunal Constitucional 163/2008, de 15 de diciembre -, razón por la que el necesario respeto al referido derecho exige, en primer lugar, que la resolución esté fundada, es decir, exprese los elementos o razones que permitan conocer cuáles han sido los criterios en que se basa la decisión y, además, que los mismos conformen una fundamentación en derecho, como garantía de que no ha habido una aplicación arbitraria de la legalidad ni un error patente, pues, en tales casos, se trataría tan

Firmado por: María de los Reyes Castresana Garcia, Edmundo Rodriguez Achutegui, Covadonga Gonzalez Rodriguez, Carolina García Goni
Fecha: 29/04/2026 21:03

sólo de una mera apariencia. A la motivación de la sentencia, en el sentido de exteriorización del íter decisorio o conjunto de consideraciones racionales que justifican el fallo, se refiere, también, el artículo 218. LEC -en relación con el 469.1. 2.º de la misma Ley-, para exigir la exteriorización, entre otros, de los razonamientos que conducen a la apreciación y valoración de la prueba en orden a la formación del supuesto fáctico a enjuiciar -la que algunos denominan premisa menor del silogismo de determinación de la consecuencia jurídica...

... El imperativo de motivación no autoriza a exigir un razonamiento judicial exhaustivo y pormenorizado de todos los aspectos y perspectivas que las partes pudieran tener de la cuestión que se decide, sino que deben considerarse suficientemente motivadas aquellas resoluciones que vengan apoyadas en razones que permitan invocar cuáles han sido los criterios jurídicos esenciales fundamentadores de la decisión, es decir, la ratio decidendi que ha determinado aquélla (sentencia 294/2012, de 18 de mayo)...

...Hemos puesto de manifiesto en numerosas ocasiones, entre ellas, en la sentencia 243/2013, de 18 de abril, que el Tribunal Constitucional, en su labor de interpretación del artículo 24 de la Constitución Española, ha elaborado la doctrina del error patente en la valoración de la prueba, destacando su directa relación con los aspectos fácticos del supuesto litigioso. Así, en las sentencias 55/2001, de 26 de febrero, 29/2005, de 14 de febrero, y 211/2009, de 26 de noviembre, en la que destacó que «concurre error patente en aquellos supuestos en que las resoluciones judiciales parten de un presupuesto fáctico que se manifiesta erróneo a la luz de un medio de prueba incorporado válidamente a las actuaciones cuyo contenido no hubiera sido tomado en consideración». En la mencionada número 55/2001, de 26 de febrero, el Tribunal identificó los requisitos de necesaria concurrencia para que quepa hablar de una vulneración de la tutela judicial efectiva por la causa que estamos examinando y se refirió, en particular, a que el error debe ser patente, es decir, «inmediatamente verificable de forma incontrovertible a partir de las actuaciones judiciales, por haberse llegado a una conclusión absurda o contraria a los principios elementales de la lógica y de la experiencia...

...El requisito de congruencia de las sentencias al que se refiere el art. 218.1 LEC , se mide por el ajuste o adecuación entre la parte dispositiva de la resolución judicial y los términos en que las partes han formulado sus pretensiones y peticiones, de manera tal que la sentencia no puede otorgar más de lo que se hubiera pedido en la demanda, ni menos de lo que hubiera sido admitido por el demandado, ni otorgar otra cosa diferente que no hubiera sido pretendida (sentencias 838/2010, de 9 de diciembre; 854/2011, de 24 de noviembre; y 434/2013, de 12 de junio). Es decir, la congruencia supone la correlación o armonía entre las pretensiones de las partes oportunamente deducidas en el pleito y la parte dispositiva de la sentencia. El Tribunal Constitucional ha resumido la doctrina constitucional sobre la incongruencia, en la sentencia 9/1998, de 13 de enero:

«Desde la perspectiva constitucional, este Tribunal ha venido declarando reiteradamente que para que la incongruencia por exceso adquiera relevancia constitucional y pueda ser constitutiva de una lesión del derecho a la tutela judicial efectiva del artículo 24.1 de la Constitución Española , se requiere que la desviación o el desajuste entre el fallo judicial y los términos en que las partes hayan formulado sus pretensiones, por conceder más de lo pedido (ultra petitum) o algo distinto de lo pedido (extra petitum), suponga una modificación sustancial del objeto procesal, con la consiguiente indefensión y sustracción a las partes del verdadero debate contradictorio, produciéndose un fallo extraño o las respectivas pretensiones de las partes»

Además, como dice la Sentencia núm. 176/2010 de 25 marzo, ha de insistirse en el hecho de que la relación debe darse entre las pretensiones y el fallo, no necesariamente respecto de los argumentos empleados en la sentencia u otros extremos del debate; así como que esta relación no tiene que ser absoluta, sino que, por el contrario, basta con que se dé la racionalidad necesaria y una adecuación sustancial...

Debiendo añadir, con la sentencia de Tribunal Supremo, Civil sección 1 del 04 de noviembre de 2019 (ROJ: STS 3423/2019):

"la motivación de la resolución no tiene nada que ver con el acierto o desacierto de la argumentación y hay que distinguir en relación con la valoración probatoria la falta de motivación o la motivación insuficiente, que se sitúa en el requisito procesal y exigencia constitucional de la motivación, del error en la valoración de la prueba que es un tema

Firmado por: María de los Reyes Castresana Garcia, Edmundo Rodriguez Achutegui, Covadonga Gonzalez Rodriguez, Carolina Garcia Goni
Fecha: 29/04/2026 21:03

ajeno a la motivación" (sentencia 160/2012, de 16 de marzo, citada por la 643/2016, de 26 de octubre)"

Basta una lectura atenta del escrito de demanda, del de contestación a la demanda y de las respuestas que efectúa la sentencia de instancia para constatar que se ha respondido motivadamente a todas las cuestiones planteadas, valorando la prueba esencialmente documental y exteriorizando los criterios jurídicos de su decisión, argumentando específicamente sobre todas las cuestiones debatidas, no apreciando esta Sala vulneración alguna formal ni material al derecho de defensa de la abogada colegiada demandante que le haya provocado indefensión, por falta de motivación, incongruencia u otro motivo, siendo cuestión distinta, propia del fondo la conformidad o disconformidad, la satisfacción o no de la recurrente con la resolución, el acierto o desacierto de la misma, lo que se examinará en el siguiente fundamento.

2.- Según la Sentencia del Tribunal Supremo de 24 de marzo de 2026:

"Como hemos declarado, entre otras muchas, en las sentencias 169/2016, de 17 de marzo, 490/2016, de 14 de julio, 690/2016, de 23 de noviembre, 92/2018 de 19 de febrero, y 815/2023, de 26 de mayo, la congruencia a la que se refiere el art. 218.1 LEC es la denominada "congruencia externa", es decir, la que requiere correlación entre los pedimentos de las partes y los pronunciamientos de la resolución judicial. Mientras que la llamada "congruencia interna" se refiere a la coherencia o correspondencia entre lo razonado y lo resuelto, a fin de que no haya contradicción entre la fundamentación jurídica y el fallo. Estos casos de incongruencia interna han sido considerados por el Tribunal Constitucional como lesivos del derecho a la tutela judicial efectiva en su dimensión de derecho a obtener una resolución fundada en Derecho, puesto que la contradicción entre la fundamentación y el fallo de una resolución no es un vicio de incongruencia, sino un defecto de motivación, al ser la que resulta, irrazonable y contradictoria (por todas, SSTC 42/2005, de 28 de febrero ; 140/2006, de 8 de mayo ; y 127/2008, de 27 de octubre); y por eso, su ámbito de inclusión en un recurso por infracción procesal se encuentra en el número 4.º del artículo 469.1 LEC, y no en el n.º 2, como incorrectamente ha efectuado la parte recurrente (sentencias de esta Sala 634/2015, de 10 de noviembre; 356/2016, de 30 de mayo; y 543/2016, de 14 de septiembre).

No se incurren en incongruencia interna alguna entre lo razonado en el auto que desestima la declinatoria con la sentencia dictada en la instancia que concluye que la normativa societaria no resulta aplicable al fondo del litigio, por cuanto que el primero se limita a resolver una cuestión procesal mientras que la segunda decida el fondo jurídico-material del litigio.

En efecto, la resolución de la declinatoria constituye una decisión de naturaleza estrictamente procesal, cuyo objeto se limita a fijar el órgano jurisdiccional competente para conocer del litigio, partiendo necesariamente de un análisis preliminar y externo del planteamiento de la demanda. La competencia objetiva se determina "ex ante", atendiendo al petitum y a la causa petendi tal como son formulados por la parte actora, sin que ello implique un juicio anticipado sobre la viabilidad sustantiva de la acción ni sobre la corrección del encuadre normativo propuesto. En este marco, la invocación en la demanda de preceptos de la Ley de Sociedades de Capital puede operar como un mero criterio instrumental a efectos de competencia, sin prejuzgar su efectiva aplicabilidad al caso concreto. Es más, el propio auto que resuelve la declinatoria asume la distinción cuando

Firmado por: María de los Reyes Castresana Garcia, Edmundo Rodriguez Achutegui, Covadonga Gonzalez Rodriguez, Carolina García Goni
Fecha: 29/04/2026 21:03

afirma que la corrección o no del fundamento material de la pretensión "se verá al resolver el fondo del litigio, en la sentencia". Esta cautela excluye cualquier efecto de predeterminación del derecho aplicable y evidencia que la atribución de competencia al Juzgado de lo Mercantil no descansa en un pronunciamiento definitivo sobre la naturaleza jurídica del Colegio ni sobre su eventual sometimiento al régimen societario, sino en la mera constatación de que la acción ha sido formalmente articulada como una impugnación de acuerdos con referencia a categorías propias del derecho de sociedades. El auto reconoce expresamente que la referencia a la LSC opera exclusivamente a efectos de competencia objetiva, sin prejuzgar su aplicación material, lo que revela que la atribución competencial descansa en un criterio puramente externo y provisional.

No existe contradicción alguna entre que el órgano judicial se considere competente en sede de declinatoria, atendiendo a ese planteamiento inicial de la demanda, y que, una vez analizado el fondo, concluya que la normativa societaria no resulta aplicable por razón de la naturaleza jurídica del ente demandado y del régimen específico que le es propio. Lejos de generar incongruencia, esta secuencia es expresión normal del iter procesal: primero se fija el juez competente sobre la base de una cognición limitada y provisional; posteriormente, se determina el derecho aplicable tras un examen pleno de los hechos, de la naturaleza de la relación jurídica debatida y del sistema normativo pertinente.

TERCERO.- De la vulneración del derecho de información por incumplimiento del plazo para examinar la documentación económica:

1.- El Magistrado de lo mercantil concluye que el derecho de información de la colegiada demandante no ha sido vulnerado en la forma argumentando que:

"El derecho de información económica que corresponde a cada uno de los colegiados no es el que se reconoce a los socio en la LSC (arts. 93, 272 y concordantes), sino el que se establece en la normativa colegial propia, en los artículos 69 y 50.4 del EAB, que, en contra de lo que se sostiene en la demanda, no solo no limita las posibilidades de obtener la información que reconoce el art. 84.2 del EGAE, norma de rango superior, sino que la viene a ampliarlas, como interpreta acertadamente la defensa técnica del Colegio.

Así, puede leerse en el art. 50 EAB que el derecho de información, sobre las cuentas anuales, formadas por la memoria y la cuenta general de gastos e ingresos, se ejercerá durante los 15 días hábiles anteriores a la celebración de la primera junta general ordinaria del año en la que hayan de someterse a examen y aprobación. Y continúa aclarando el precepto estatutario, que este derecho de información se ejercerá mediante el examen personal por parte del colegiado o colegiada, quien podrá auxiliarse de perito titulado en la materia. Así lo señala el art. 69 del EAB, en concordancia con el mandato del art. 84.2 del EGAE. Lo que hace el art. 50.4 anterior no es "limitar" este derecho que tiene todo colegiado, sino adicionar una exigencia mayor de suministro de la información económica

Firmado por: María de los Reyes Castresana Garcia, Edmundo Rodriguez Achutegui, Covadonga Gonzalez Rodriguez, Carolina Garcia Goni
Fecha: 29/04/2026 21:03

que luego va a someterse a aprobación a la junta, la de remitir a los colegiados esta información, con dos días hábiles de antelación, que es lo que se hace en este caso.

No se vulnera la normativa de rango superior, sino todo lo contrario, se respeta y amplia la protección del derecho de información. Y no ha sido probado, ni siquiera alegado, que este acceso a la cuenta de gastos e ingresos del 2023 le haya sido vetado a la demandante, quien además reconoce que fue colgada la rendición de cuentas y enviada a los colegiados."

In fine concluye que:

"El derecho de información de los colegiados sobre la marcha económica del Colegio se cumple poniendo a su disposición 15 días antes de la celebración de la junta donde van a aprobarse las cuentas tanto la memoria como la relación de gastos e ingresos, para que puedan ser examinados personalmente o con la asistencia de un perito, y remitiéndole esta información con dos días de hábiles de antelación a la celebración de la junta, requerimientos éstos que se han cumplido en este caso."

2.- El art. 6.1 de la Ley 2/1974 de 13 de febrero, de Colegios Profesionales dispone que *"Los Colegios Profesionales, sin perjuicio de las Leyes que regulen la profesión de que se trate, se rigen por sus Estatutos y por los Reglamentos de Régimen Interior".*

El Real Decreto 135/2021 de 2 de marzo por el que se aprueba el Estatuto General de la Abogacía Española, regula:

En el Artículo 82. Juntas Generales.

"1. Los Colegios de la Abogacía celebrarán las Juntas Generales ordinarias que tengan estatutariamente previstas, así como cuantas Juntas Generales extraordinarias sean debidamente convocadas a iniciativa del Decano, de la Junta de Gobierno o del número o porcentaje de colegiados que al efecto se establezca.

2. Los Estatutos particulares de cada Colegio establecerán las normas de convocatoria y celebración de las Juntas Generales.

3. Si no se prevé otra cosa, todos los colegiados incorporados con anterioridad a la fecha de la convocatoria de la Junta General podrán asistir con voz y voto a las Juntas Generales que se celebren.

4. El voto de los ejercientes computará con doble valor que el de los demás colegiados, salvo que los Estatutos particulares los equiparen.

5. Si no se establece otra cosa, los acuerdos de las Juntas Generales se adoptarán por mayoría simple y, una vez adoptados, serán obligatorios para todos los colegiados, sin perjuicio del régimen de recursos".

En Artículo 84. Régimen económico y presupuestario de los Colegios de la Abogacía.

"1. El ejercicio económico de los Colegios de la Abogacía coincidirá con el año natural, salvo que sus Estatutos particulares establezcan otra cosa. Su funcionamiento se ajustará al régimen de

Firmado por: María de los Reyes Castresana Garcia, Edmundo Rodriguez Achutegui, Covadonga Gonzalez Rodriguez, Carolina Garcia Goni
Fecha: 29/04/2026 21:03

presupuesto anual y su contabilidad se ajustará a los principios contables generalmente aceptados.

2. Todos los colegiados podrán examinar las cuentas del Colegio durante los quince días hábiles anteriores a la fecha de celebración de la Junta General u órgano que haya de aprobarlas"

Mientras que los Estatutos del Ilustre Colegio de la Abogacía de Bizkaia, aprobados por Orden de 16 de abril de 2019, del Consejero de Gobernanza Pública y Autogobierno, < nº 30 del IE>, contemplan

Artículo 50.– De la convocatoria de la Junta General.

1.– La Junta General estará compuesta por todas las personas colegiadas incorporadas con anterioridad a la fecha de su convocatoria, y se celebrarán cada año dos Juntas Generales con el carácter de ordinarias, la primera para la aprobación de las cuentas anuales del ejercicio anterior, y la segunda para la aprobación del presupuesto del ejercicio siguiente.

2.– Se podrán celebrar, además, cuantas Juntas Generales Extraordinarias sean debidamente convocadas, a iniciativa del Decanato, de la Junta de Gobierno o de las personas colegiadas.

3.– La convocatoria de Juntas Generales Extraordinarias a iniciativa de los colegiados y colegiadas exigirá solicitud dirigida a la Junta de Gobierno suscrita por un número de los mismos que suponga, al menos, el tres por ciento del censo colegial. A dicha solicitud se acompañará el orden del día propuesto para dicha convocatoria.

4.– Las Juntas Generales deberán convocarse con una antelación mínima de quince días hábiles, salvo en los casos de urgencia, en que a juicio del Decanato o de la Junta de Gobierno deba reducirse el plazo, debiendo motivarse en la convocatoria la causa concreta que la justifique. La convocatoria, conteniendo el orden del día, fecha, hora y lugar de celebración, se publicará en los tablones de anuncios del Colegio y de las delegaciones colegiales y en el portal electrónico colegial y se comunicará a todos los colegiados y colegiadas por medios telemáticos. Si la convocatoria o alguno de los puntos a tratar fueran a instancia de las personas colegiadas deberá indicarse tal circunstancia.

5.– La documentación que corresponda a los puntos recogidos en el orden del día de la convocatoria se pondrá a disposición de las personas colegiadas, por los medios que la Junta de Gobierno establezca, con una antelación mínima de dos días hábiles.

Artículo 69.– Del derecho de información económica.

"Corresponde a todas las personas colegiadas el derecho de información económica sobre las cuentas anuales formadas por la Memoria y la Cuenta General de Gastos e ingresos, que se ejercerá durante los quince días hábiles anteriores a la celebración de la primera Junta General Ordinaria del año en la que hayan de someterse a examen y aprobación. Este derecho de información se ejercerá mediante examen personal por parte del colegiado o colegiada, quien podrá auxiliarse de perito titulado en la materia.

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Firmado por: María de los Reyes Castresana Garcia, Edmundo Rodriguez Achutegui, Covadonga Gonzalez Rodriguez, Carolina García Goni

Fecha: 29/04/2026 21:03

Atendiendo a la anterior transcripción de los anteriores preceptos relevantes queda descarta la alegada infracción de los principios de jerarquía normativa y especialidad normativa aludida por la parte apelante, ya que no existe contradicción alguna, sino refuerzo al adicionar una mayor exigencia respecto al derecho de información económica de los integrantes del ICA Bizkaia: (a) Tanto el art. 84.2 del EGAE como los arts. 50.4 y 69 de los EAB contemplan un derecho de información económica a ejercer durante los quince días hábiles anteriores a la celebración de la junta mediante examen personal del colegiado con o sin auxilio de perito, y, (b) Además el art. 50.5 de los EAB contempla que se ponga a disposición de los colegiados con una antelación mínima de dos días hábiles a la celebración de la junta la documentación relativa a los puntos el orden del día.

3.- Debemos estacar los siguientes presupuestos facticos que ese reputan acreditados bien por ser hechos reconocidos bien por el material probatorio desplegado en estas actuaciones:

3.1.- Es hecho reconocido por la actora (Hecho Primero de la demanda) que con fecha 02.04.2024 recibió por vía telemática la convocatoria para la celebración de la primera Junta General Ordinaria el día 24.04.2024, por lo que entre la convocatoria y la junta se respetó el plazo de quince (15) días hábiles previsto en el artículo 50.4 del EAB: “las juntas deberán convocarse con una antelación mínima de quince días hábiles”.

La misma comunicación fue remitida a los restantes colegiados < nº 33 del IE>, apreciándose como el orden del día se ajusta a lo dispuesto en el artículo 52.1 de los Estatutos

“Estimada/o compañera/o:

La Junta de Gobierno ha acordado celebrar la PRIMERA JUNTA GENERAL ORDINARIA (prevista en el Art. 52 de los Estatutos del Ilustre Colegio de la Abogacía de Bizkaia) el próximo día 24 de Abril, miércoles, en la sede del Colegio, Rampas de Uribitarte nº 3, a las 13:00 horas, con arreglo al siguiente:

ORDEN DEL DIA

1º.- Reseña de los acontecimientos más importantes del año 2023.

2º.- Examen y votación de la cuenta general de gastos e ingresos del ejercicio 2023.

3º.- Ruegos y preguntas.

En próximas fechas, y con antelación suficiente para que todo aquel que lo desee pueda examinarlo con detalle, se remitirá una Circular acompañando el estado de situación de los ingresos y gastos del ejercicio 2023.

Encareciendo tu asistencia a tan importante acto colegial, recibe un cordial saludo”,

3.2.- Realizada la convocatoria, la demandante no ejercitó el derecho de información económica sobre las cuentas anuales sometidas a examen y votación en la Junta convocada conforme al artículo 69 de los EAB. No solicitó al ICA Bizkaia examinar de forma personal, incluso con auxilio de perito económico si lo hubiera estimado pertinente, los documentos que conforman las cuentas anuales (Memoria y Cuenta General de ingresos y gastos) e incluso el soporte de tales cuentas, inacción que choca frontalmente con la vulneración del derecho de información que se denuncia en la demanda.

EUSKO JAURLARITZA GOBIERNO VASCO

Administración de Justicia en Euskadi | Justizia Administrazioa Euskadin

Firmado por: María de los Reyes Castresana Garcia, Edmundo Rodriguez Achutegui, Covadonga Gonzalez Rodriguez, Carolina Garcia Goni
Fecha: 29/04/2026 21:03

3.3.- Consta también cumplido lo dispuesto en el artículo 50.5 de los Estatutos, poniendo a disposición de todos los colegiados la documentación sometida a examen y aprobación en la Junta General con la antelación mínima de dos (2) días hábiles que se señala en dicho precepto.

En fecha 19.04.2024 se remitió una circular a todos los colegiados recordando la convocatoria de la primera Junta General Ordinaria para el 24.04.2024 e informando que a través del enlace habilitado en la propia circular se podía acceder a la web colegial donde se publicaron los documentos que iban a ser sometidos a examen y aprobación en dicha junta, esto es las cuentas anuales conformadas por la Memoria económica y Cuenta General de ingresos y gastos del ejercicio 2023, cumpliendo por tanto con el plazo mínimo de dos (2) días hábiles de puesta a disposición de la documentación.

El envío de la Circular en fecha 19.04.2024 es un hecho expresamente reconocido en la demanda, y así se deduce de varios de los correos electrónicos aportados en que se consta que fue enviado el correo por el IC Bizkaia “el viernes 19 de abril” expresando el enlace en el que se puede acceder a los documentos que incluyen toda la información necesaria para el estudio previo de los temas a tratar en la mencionada junta: liquidación de gastos e ingresos y memoria económica del ejercicio <nº 6 del IE>, lo que igualmente se constatado con la documental aportada por el demandado de correo electrónico enviado <nº 34 del IE>

Se ha aportado certificado expedido por la empresa externa encargada de la gestión informática colegial sobre que se colgó en la web colegial la propia circular y la documentación relativa a la junta <nº 35 el IE>, certificando lo siguiente: (1) Que el mismo 19.04.2024 en que se remitió la circular a los colegiados recordatoria de la celebración de la junta, se subió a la web colegial la circular con el enlace para poder acceder a la documentación relativa a la junta (Memoria y Cuenta General de ingresos y gastos); (2) Que el día anterior 18.04.2024 se había subido a la web colegial el archivo denominado “Informe gestión 2023”, que se corresponde con Memoria económica del ejercicio 2023; y (3) Que en fecha 21.04.2024 se subió a la web colegial el archivo denominado “Año 2023”, que se corresponde con la Cuenta General de ingresos y gastos del ejercicio 2023 a examinar en la Junta.

4.- En base a lo expuesto, no prospera el motivo de apelación vertido por la parte apelante de no haberse acreditado la puesta a disposición de la documentación con quince días de antelación a la junta y que remitiese la información con dos días hábiles previos.

Ninguno de los óbices alegados por la parte apelante puede tener acogida.

El que la memoria económica está firmada el 17 de abril de 2024, apenas siete días antes de la junta < nº 31 del IE >, nada tiene que ver con el derecho de información económica que la recurrente podía haber ejercitado desde la convocatoria de la junta hasta su celebración.

El correo electrónico notificando la disponibilidad de la documentación se reconoce que fue enviado es de 19 de abril (cinco días

Firmado por: María de los Reyes Castresana Garcia, Edmundo Rodriguez Achutegui, Covadonga Gonzalez Rodriguez, Carolina Garcia Goni
Fecha: 29/04/2026 21:03

antes), sin que los Estatutos exija el carácter recepticio de dicha notificación por todos y cada uno de los colegiados.

Los documentos contables se subieron a la web el 21 de abril, antes del plazo mínimo de dos días hábiles de antelación a la celebración de la junta, como así se recoge en el Auto del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco de 23.04.2024 que denegó la medida cautelar de suspensión de la Junta General Ordinaria <nº 8 del IE>, en cuyos antecedentes hecho consta que la demandante reconoce haber dispuesto de la documentación desde el día 21.04.2024, por tanto con la antelación mínima prevista en los Estatutos.

CUARTO.- De la vulneración del derecho de información por incumplimiento del contenido de la documentación contable:

1.- El Magistrado de lo mercantil valora que las cuentas anuales sometidas a la aprobación de la junta no estaban incompletas, como se denuncia por la demandante, porque:

"Basta con leer en los artículos 52 y 69 del EAB, donde puede encontrarse una mención a al contenido específico de estas cuentas colegiales, acorde con su naturaleza (distinta de las sociedades mercantiles). Como "cuentas anuales" se contempla solo una relación de ingresos y gastos del ejercicio, acompañada de una memoria explicativa:

La primera junta general ordinaria del año, que se celebrará antes del fin del mes de abril, tendrá el siguiente orden del día: (…) examen y votación de la cuenta general de gastos e ingresos del ejercicio anterior. A la "memoria" se refiere el art. 69 EAB, cuando regula el derecho de información de cada colegiado sobre la marcha económica de la institución (transcrito en el fundamento anterior).

Por tanto, no puede anularse la aprobación de las cuentas del ejercicio 2023, por estar incompletas, por no contener el balance ni la auditoría. Como tampoco contienen, por el ejemplo, la cuenta de pérdidas y ganancias, o el resto de los documentos que se exigen en la LSC, que no resulta de aplicación en este caso.

El derecho de información de los colegiados sobre la marcha económica del Colegio se cumple poniendo a su disposición 15 días antes de la celebración de la junta donde van a aprobarse las cuentas tanto la memoria como la relación de gastos e ingresos, para que puedan ser examinados personalmente o con la asistencia de un perito, y remitiendole esta información con dos días de hábiles de antelación a la celebración de la junta, requerimientos éstos que se han cumplido en este caso.

2.- El Estatuto del Ilustre Colegio de la Abogacía de Bizkaia regula el régimen económico en los arts. 65 y ss :

Artículo 65.– Del ejercicio económico.

"El ejercicio económico del Colegio coincidirá con el año natural."

Artículo 66.– De la contabilidad.

Firmado por: María de los Reyes Castresana Garcia, Edmundo Rodriguez Achutegui, Covadonga Gonzalez Rodriguez, Carolina Garcia Goni
Fecha: 29/04/2026 21:03

"La contabilidad del Colegio se adaptará al Plan General de Contabilidad que esté vigente en cada momento."

Artículo 67.– De los principios informadores, régimen presupuestario y cuentas anuales.

"1.– El funcionamiento económico del Colegio se ajustará al régimen de presupuesto anual y será objeto de una ordenada contabilidad.

2.– Anualmente la Junta de Gobierno elaborará un presupuesto de gastos e ingresos que elevará a la segunda Junta General Ordinaria del año para su examen, enmienda y aprobación o rechazo.

3.– Si no se aprobasen antes del primer día del ejercicio económico correspondiente se considerarán automáticamente prorrogados los presupuestos del ejercicio económico anterior."

Artículo 68.– De la rendición de cuentas.

"La Junta de Gobierno, a propuesta elaborada por la Tesorería, formulará las cuentas correspondientes al ejercicio de cada año cerrado a 31 de diciembre, debiendo someterse a debate y aprobación de la primera Junta General Ordinaria del año."

Artículo 69.– Del derecho de información económica.

"Corresponde a todas las personas colegiadas el derecho de información económica sobre las cuentas anuales formadas por la Memoria y la Cuenta General de Gastos e ingresos, que se ejercerá durante los quince días hábiles anteriores a la celebración de la primera Junta General Ordinaria del año en la que hayan de someterse a examen y aprobación. Este derecho de información se ejercerá mediante examen personal por parte del colegiado o colegiada, quien podrá auxiliarse de perito titulado en la materia."

Artículo 70.– De la auditoría.

"1.– La Junta de Gobierno podrá nombrar una Auditoría de Cuentas para la verificación de la contabilidad colegial, y en todo caso siempre que así lo exija la legislación vigente.

2.– Si no hubiera Auditoría nombrada, a petición suscrita por el tres por ciento del censo colegial, la Junta de Gobierno deberá proceder al nombramiento de una para que, con cargo a los fondos colegiales, efectúe la revisión de las cuentas del ejercicio anterior. Dicha solicitud habrá de presentarse dentro del mes siguiente a la fecha de cierre del ejercicio objeto de revisión."

Ciertamente que el ICA de Bizkaia es una corporación de derecho público de conformidad con el art. 66 del EGAE y del ar. 2 del EAB, y la Sentencia de la Sala Tercera el Tribunal Supremo nº 971/2024 de 3 de junio de 2024, abordando la naturaleza de los colegios profesionales, señala que:

"La Ley de Colegios Profesionales, Ley 2/1974, de 13 de febrero -que ha sido objeto de modificaciones sucesivas por la Ley 74/1978, la Ley 7/1997, el Real Decreto-Ley

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Firmado por: María de los Reyes Castresana Garcia, Edmundo Rodriguez Achutegui, Covadonga Gonzalez Rodriguez, Carolina Garcia Goni

Fecha: 29/04/2026 21:03

6/1999, el real Decreto-Ley 6/2000 o la Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio- califica a los Colegios Profesionales como "Corporaciones de derecho público, amparadas por la ley y reconocidas por el Estado, con personalidad jurídica propia y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines".

La doctrina los suele calificar como "entes de base asociativa a los que se atribuye la consideración de Administraciones públicas en cuanto ejercen las funciones públicas que el legislador les asigna".

Y así lo ha destacado también la Ley 19/1997, de 11 de julio, de Colegios Profesionales de la Comunidad de Madrid, al afirmar en su exposición de motivos que "Los Colegios Profesionales son corporaciones sectoriales que atienden a la defensa y promoción de los legítimos intereses particulares de sus miembros. Sin embargo, los mismos vienen desarrollando históricamente funciones de indiscutible interés público que la presente Ley pretende reforzar a fin de que los Colegios Profesionales constituyan un instrumento eficaz para la satisfacción de los fines de interés general relacionados con el ejercicio de las profesiones colegiadas entre los que destacan, singularmente, la formación y perfeccionamiento de los colegiados, así como la mejora de la calidad de las prestaciones profesionales de los mismos" .

La jurisprudencia, tanto del Tribunal Constitucional como del Tribunal Supremo, han destacado la base asociativa y privada de estos entes, al mismo tiempo que el ejercicio de determinadas funciones públicas - STC 3/2013, de 17 de enero que se reitera en sentencias posteriores SSTC 46/2013 y 50/2013 , ambas de 28 de febrero; 63/2013 , de 14 de marzo y 89/2013 , de 22 de abril) afirmando que "[...] Aun cuando los colegios profesionales se constituyen para defender primordialmente los intereses privados de sus miembros, tienen también una dimensión pública que les equipara a las Administraciones públicas de carácter territorial, aunque a los solos aspectos organizativos y competenciales en los que ésta se concreta y singulariza [SSTC 76/1983 , de 5 de agosto, FJ 26; 20/1988 , de 18 de febrero, FJ 4; y 87/1989 , de 11 de mayo, FJ 3 b)]".

De modo que se ha considerado a estos colegios profesionales como corporaciones sectoriales de base privada, es decir, como grupos de personas asociadas en atención a una finalidad común y cuyo núcleo fundamental radica en la defensa de intereses privados, aunque sobre esta base privada se les encomienden funciones públicas, y ha reconocido que se produce un fenómeno de autoadministración, por cuya virtud tales colegios actúan como agentes descentralizados de la Administración Pública, ejerciendo facultades administrativas sobre sus propios miembros….

Por otra parte, existe una numerosa jurisprudencia - STS 17 de junio de 2008 (rec. 3869/2005) STS de 12 de noviembre de 2010 (rec. 6375/2008) STS 19 de octubre de 2010 (rec. 6415/2008) STS, de 17 de enero de 2012 (rec. 6131/2010) STS de 31 de enero de 2012 (rec. 6270/2010)…, la regulación vigente culmina un proceso en el que se concluye que los acuerdos económicos y patrimoniales de los Colegios Profesionales tienen una evidente naturaleza privada y que no se incardinan en los denominados "actos adoptados en ejercicio de funciones públicas" del artículo 2, letra c) de la Ley 29/1998. La jurisprudencia del orden civil ha declarado que es competente para conocer sobre cuestiones de naturaleza privada de los Colegios Profesionales. La delimitación de la actuación pública de los colegios profesionales es una cuestión ya resuelta por la Sala presente en sentencia de tres de mayo de dos mil seis como también por la STC 194/2008.

3.- También confirmamos íntegramente lo resuelto en la instancia, rechazando este motivo de apelación vertido por la parte actora de que la documental suministrada formada por la memoria y la cuenta de ingresos y gastos es incompleta e insuficiente para ofrecer una imagen fiel de la situación económica del ICA Bizkaia.

Los Estatutos del Ilustre Colegio de la Abogacía de Bizkaia únicamente reconoce el derecho de información económica “sobre las cuentas anuales formadas por la Memoria y la Cuenta General de Gastos e Ingresos”

Cuando los Estatutos se refieren a que la contabilidad “debe adaptarse” o que las cuentas “deben redactarse de conformidad con el

EUSKO JAURLARITZA GOBIERNO VASCO

Administración de Justicia en Euskadi | Justizia Administrazioa Euskadin

Firmado por: María de los Reyes Castresana Garcia, Edmundo Rodriguez Achutegui, Covadonga Gonzalez Rodriguez, Carolina Garcia Goni
Fecha: 29/04/2026 21:03

Plan General de Contabilidad" (PGC aprobado por RD 1514/2017) significa que la forma de llevar los libros y de preparar las cuentas anuales tiene que seguir las reglas oficiales de la contabilidad vigentes en Estaña, es decir, redactase con claridad, mostrar la imagen fiel del patrimonio, la situación financiera y los resultados, aplicando los principios y criterios contables; sin que la parte actora-apelante haya determinado y explicado cuál es la infracción que se hubiera cometido en relación a los principios y criterios contables en la aprobación de las cuentas a que se refiere el acta de la Junta impugnada de 24 de abril de 2024 < pg. 12 y ss del nº 9 del IE>.

QUINTO.- De las costas procesales:

Desestimado el recurso, de conformidad con lo dispuesto en el art. 398 de la LEC, se imponen al apelante las costas procesales causadas en esta alzada.

SEXTO.-. La disposición adicional 15.ª de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ), regula el depósito previo que ha de constituirse para la interposición de recursos ordinarios y extraordinarios, estableciendo en su apartado 9, aplicable a este caso, que la inadmisión del recurso y la confirmación de la resolución recurrida, determinará la pérdida del depósito.

Vistos los artículos citados y los de legal y pertinente aplicación.

En virtud de la Potestad Jurisdiccional que nos viene conferida por la soberanía Popular y en nombre de S.M. el Rey.

FALLAMOS

Que desestimando el recurso de apelación interpuesto **por** , representada por la Procuradora , contra la sentencia dictada el 26 de junio de 2025 por el Juzgado de lo Mercantil nº 1 de los de Bilbao, en los autos de Procedimiento Ordinario nº 400/2024, **DEBEMOS CONFIRMAR Y CONFIRMAMOS la misma**, con imposición a la apelante de las costas procesales de esta alzada.

Transfiérase el depósito por el/la Letrado de la Administración de Justicia del Juzgado de origen a la cuenta de depósitos de recursos inadmitidos y desestimados.

MODO DE IMPUGNACIÓN: contra esta resolución cabe recurso de **CASACIÓN** ante la Sala de lo Civil del TS. El recurso se interpondrá por medio de escrito presentado en este Tribunal en el plazo de VEINTE DÍAS hábiles contados desde el día siguiente de la notificación (artículos 477 y 479 de la LEC).

Firmado por: María de los Reyes Castresana Garcia, Edmundo Rodriguez Achutegui, Covadonga Gonzalez Rodriguez, Carolina Garcia Goni

Fecha: 29/04/2026 21:03

El recurso de casación deberá fundarse en infracción de norma procesal o sustantiva, siempre que concurra interés casacional. No obstante, podrá interponerse en todo caso recurso de casación contra sentencias dictadas para la tutela judicial civil de derechos fundamentales susceptibles de recurso de amparo, aun cuando no concurra interés casacional (artículo 477.2 de la LEC).

Para interponer el recurso será necesaria la **constitución de un depósito** de 50 euros, sin cuyo requisito no será admitido a trámite. El depósito se constituirá consignando dicho importe en la cuenta de depósitos y consignaciones que este tribunal tiene abierta en el Banco Santander con el número 4704000000072725, indicando en el campo concepto del resguardo de ingreso que se trata de un "Recurso" código 06-casación. La consignación deberá ser acreditada al **interponer** el recurso (DA 15.ª de la LOPJ).

Están exentos de constituir el depósito para recurrir los incluidos en el apartado 5 de la disposición citada y quienes tengan reconocido el derecho a la asistencia jurídica gratuita.

Así, por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada solo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que el mismo contuviera y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.
Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

PUBLICACIÓN.- En el día de la fecha de su firma electrónica la anterior sentencia, firmada por los magistrados que la han dictado, pasa a ser pública en la forma permitida u ordenada en la Constitución y las leyes, procediéndose seguidamente a su notificación a las partes. Doy fe.